

EXPEDIENTE: RR.SIP.2077/2013	Showcase Publicidad, S.A. de C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none">• Oriente al particular ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siendo este el Ente competente y proporcione los datos de contacto.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2077/2013

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2077/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000329213, el particular requirió **en copia certificada**:

“Solicito que informe el monto recaudado derivado de la explotación comercial en publicidad exterior de las pantallas electrónicas ubicadas en el Nodo Np_009, también conocido como la Glorieta de Insurgentes.” (sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema “*INFOMEX*”, mediante el oficio OIP/7473/2013, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“Al respecto, informo que el día de la fecha, esta Secretaría no ha otorgado permisos Administrativos Temporales para la Instalación y Exhibición de las pantallas instaladas en la Glorieta de Insurgentes, ni tampoco tiene algún registro del monto recaudado por la explotación comercial de las pantallas electrónicas ubicadas en el nodo Np_009. Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 3º, fracción XXXV de la Ley de Publicidad Exterior la instalación y explotación de la publicidad exterior, es la actividad propia del publicista en su ámbito comercial, mientras que la Secretaría atiende esta actividad desde el punto de vista de fomento el desarrollo económico de la ciudad y cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual deber ser regulada en beneficio del interés general, atendiendo a los principios establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, referidos en su artículo 2º



No omito comentarle, que la información relativa a la consideración de la Glorieta de Insurgentes como un nodo Publicitario es pública y puede ser consultada en el sitio electrónico del Consejo de Publicidad Exterior, en la siguiente liga: <http://www.cpe.df.gob.mx/inicio/docs/actas/2011/septima.pdf>.

No omito informar a usted que de no está conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.” (sic)

III. El veinte de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios lo siguiente:

“ ...

1. El ente obligado me está negando el acceso a la información, tomando en consideración que para que las pantallas estén instaladas y funcionando deben de tener permiso que la ley de Publicidad Exterior establezca que por cierto únicamente la da SEDUVI; y por ende haber pagado los impuestos, derechos, contribuciones, por lo que resulta ilógico que no sepa el monto de lo recaudado o por lo menos la parte proporcional que le queda como recursos autogenerados.

2. Me está dando una orientación para que remita mi solicitud a la Autoridad del Espacio Público, cuando de las diversas contestaciones que me dieron la Secretaría de Finanzas y Oficial Mayor en la página oficial de Infodf, con los siguientes folios 114000261313 y 100000213413 me orientan que la que tiene dicha información la tiene precisamente SEDUVI, por lo que no entiendo que no me quiera dar la información a la cual tengo derecho de recibir.

...” (sic)

IV. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a fin de que en un término de cinco días hábiles presentara la documentación idónea para acreditar su personalidad como representante legal de SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. de C.V., apercibido de que en caso de no hacerlo, el presente medio de impugnación se tendría por no interpuesto.



V. El veinte de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual el particular desahogó la prevención formulada mediante el acuerdo del diez de enero de dos mil catorce.

VI. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, toda vez que el particular acreditó su personalidad jurídica como Representante Legal.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, señaló lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actuó en total apego a derecho a la información pública que disponen los entes obligados a favor de SHOWCASE PÚBLICIDAD, S.A, DE C.V., al haber recibido su solicitud, turnando al área correspondiente, así como otorgando los datos con los que contaba.
- La información contenida en la respuesta satisfizo cada uno de los puntos requeridos por el particular.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

VIII. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, asimismo, se hizo la aclaración que



únicamente se daría vista con el informe de ley entregado en tiempo y forma, no así con el correo electrónico presentado de manera extemporánea, en tanto que el plazo de cinco días transcurrió del treinta de enero al seis de febrero del dos mil catorce.

Finalmente, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El doce de febrero del dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- Se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, en tanto que el Ente Obligado rindió el informe de ley de manera extemporánea.
- El Ente Obligado había incurrido en irregularidades en el suministro de la información solicitada, ya que del informe rendido hizo alusión que se le solicitó *“el número de vivienda en el D.F., ni la geocodificación de las misas, precio de dichas viviendas ni las características de ellas: por lo que se solicita”* lo cual era totalmente falso.

X. El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado en tiempo y forma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



XI. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta impugnada cumplió con los requerimientos del particular, motivo por el cual consideró que el presente medio de impugnación quedó sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud de Ente Obligado implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para explicarla sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el



particular, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, puesto que la solicitud del Ente Obligado está relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de



*2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito que informe el monto recaudado derivado de la explotación comercial en publicidad exterior de las pantallas electrónicas ubicadas en el Nodo Np_009, también conocido como la Glorieta de Insurgentes.” (sic)</p>	<p>“Al respecto, informo que el día de la fecha, esta Secretaría no ha otorgado permisos Administrativos Temporales para la Instalación y Exhibición de las pantallas instaladas en la Glorieta de Insurgentes, ni tampoco tiene algún registro del monto recaudado por la explotación comercial de las pantallas electrónicas ubicadas en el nodo Np_009. Lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 3º, fracción XXXV de la Ley de Publicidad Exterior la instalación y explotación de la publicidad exterior, es la actividad propia del publicista en su ámbito comercial, mientras que la Secretaría atiende esta actividad desde el punto de vista de fomento el desarrollo económico de la ciudad y cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual deber ser regulada en beneficio del interés general, atendiendo a los principios establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, referidos en su artículo 2º</p> <p>No omito comentarle, que la información relativa a la consideración de la Glorieta de Insurgentes como un nodo Publicitario es pública y puede ser consultada en el sitio electrónico del Consejo de Publicidad Exterior, en la siguiente liga: http://www.cpe.df.gob.mx/inicio/docs/actas/2011/septima.pdf. ...” (sic)</p>	<p>Primero. El Ente Obligado le negó el acceso a la información solicitada.</p> <p>Segundo. El Ente Obligado lo orientó para que remitiera su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.



A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, fundamentando y motivando situaciones diversas que lo llevaron a esa posición.

En ese sentido, en principio es importante resaltar que en virtud de que los agravios formulados por el recurrente tratan sobre el mismo punto, este Instituto procede a su estudio conjunto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con el apoyo de la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*



*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto procede a realizar el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que se enfocará en revisar si el requerimiento del particular fue debidamente atendido a través de la respuesta del Ente recurrido.

En ese sentido, resulta procedente clarificar el alcance del cuestionamiento, a efecto de determinar si la atención que proporcionó el Ente Obligado, correspondió congruentemente a lo que requirió el particular.

Por ese motivo, se tiene que el requerimiento trató en solicitar *el monto recaudado derivado de la explotación comercial en publicidad exterior de las pantallas electrónicas ubicadas en el Nodo Np_009, también conocido como la Glorieta de Insurgentes*, a lo que el Ente Obligado respondió que al día de la fecha, es decir, a la fecha de la presentación de la solicitud de información (el veintiséis de noviembre de dos mil trece), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no había otorgado permisos Administrativos Temporales para la Instalación y Exhibición de las pantallas instaladas en la Glorieta de Insurgentes, ni tampoco tenía algún registro del monto recaudado por la explotación comercial de las pantallas electrónicas ubicadas en el *Nodo Np_009*, por lo que proporcionó al ahora recurrente la liga: <http://www.cpe.df.gob.mx/inicio/docs/actas/2011/septima.pdf>, en virtud de que la información relativa a la Glorieta de Insurgentes como un nodo Publicitario era pública y podía ser consultada en el sitio electrónico del Consejo de Publicidad Exterior.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, de la investigación realizada, se advierte que la información contenida en la liga electrónica <http://www.cpe.df.gob.mx/inicio/docs/actas/2011/septima.pdf>; no contiene el monto recaudado derivado de la explotación comercial en publicidad exterior de las pantallas electrónicas ubicadas en el *Nodo Np_009*, por lo que si bien la información contenida en la liga electrónica trata sobre lo solicitado, no menos cierto es que no contiene los montos solicitados por el particular.

En consecuencia, del contraste efectuado entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado es incuestionable que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento sobre el requerimiento del particular, lo cierto es que lo respondido no coincidió con lo solicitado, transgrediendo lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia con lo requerido; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por otro lado, en este punto es preciso resaltar que el recurrente en sus agravios señaló que el Ente Obligado en su respuesta realizó una orientación ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal; sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende orientación alguna ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, sino que se trata de la información que se proporcionó respecto del Consejo de Publicidad Exterior.

Ahora bien, en relación con el pronunciamiento del Ente Obligado en el que señaló que no había otorgado permisos Administrativos Temporales para la Instalación y Exhibición de las pantallas instaladas en la Glorieta de Insurgentes, por eso no contaba con registro del monto recaudado por la explotación comercial de las pantallas electrónicas ubicadas en el *Nodo Np_009*; resulta pertinente hacer un análisis de su competencia a partir del requerimiento, con el fin de determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pudiera detentar la información solicitada.

En ese sentido, en primer lugar este Instituto advierte que con posterioridad a la publicación de Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y sus Lineamientos, mediante el Acuerdo publicado el veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se creó el Órgano Desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal inicialmente dependiente de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, posteriormente de acuerdo con las reformas llevadas a cabo al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal dicho Órgano Desconcentrado quedó adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a partir del treinta de junio de dos mil diez, cuyas atribuciones se



encuentran establecidas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil diez y el quince de agosto de dos mil once (aún vigentes).

En tal virtud, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL
(Publicada el veinte de agosto de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIX. *Permiso Administrativo Temporal Revocable:* El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

...

VI. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

VII. Otorgar, y en su caso revocar, las licencias para la instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, así como para anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios;

VIII. Otorgar, y en su caso revocar, las autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias y en nodos publicitarios, así como para la instalación de anuncios de información cívica y cultural;

IX. Otorgar, y en su caso revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias, y en su caso, las autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en las Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano, así como en Suelo de Conservación;

...

Artículo 8.- El Consejo de Publicidad Exterior estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

...



VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

...

Artículo 10. Son facultades del Consejo de Publicidad Exterior:

...

II. Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;

...

Artículo 46.- La Secretaría expedirá:

I. Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

II. Licencia de anuncios:

a. De propaganda comercial en los corredores publicitarios;

b. Denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias;

c. Denominativos en inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano; y

d. Denominativos en inmuebles ubicados en Suelo de Conservación;

e. En mobiliario urbano;

f. En vallas en vías primarias;

III. Autorización temporal para anuncios:

g. En tapiales en vías primarias;

h. En tapiales en nodos publicitarios;

i. En tapiales de inmuebles ubicados en Áreas de Conservación Patrimonial y demás elementos del patrimonio cultural urbano;

j. De información cívica o cultural contenidos en pendones o gallardetes colocados en el inmueble a que se refiera el evento publicitado, así como en los postes de las vías públicas adyacentes; y



k. De información cultural que difundan las dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal o las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 50.- *Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en un servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Artículo 59. *Una vez otorgado el Permiso, será facultad de la Secretaría:*

...

IV. Controlar el pago oportuno de la contraprestación a cargo del permisionario y a favor del Distrito Federal;

...

Artículo 60.- *El Permiso deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:*

I. Nombre y domicilio del permisionario;

II. La ubicación topográfica y las características físicas del bien, y en su caso, la ubicación y descripción de la construcción del anuncio;

...

Artículo 73.- *Las licencias de anuncios deberán contener, en cualquier caso:*

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;

II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;

...

Artículo 77.- *Toda autorización temporal deberá solicitarse por escrito al titular de la Secretaría, en el formato impreso o electrónico que a través del sistema de trámites en línea establezca la Secretaría. En todo caso, el formato deberá contener los siguientes datos:*

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de su representante legal;

...



IV. Plano en el que se indiquen ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del tapial, pendón o gallardete, así como una fotografía del inmueble donde se pretendan instalar, con el montaje de los mismos;

...

TRANSITORIOS

...

Cuarto.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL (Publicado el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, vigente)

Artículo 9.- Al titular de la Secretaría corresponde:

...

V. Otorgar, y en su caso, revocar, los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, a los que se refiere la Ley;

...

Artículo 10.- Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;

II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

...



IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, Órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

...

Artículo 66.- La solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal para anuncios en tapiales, deberá contener:

I. Nombre o denominación y domicilio del solicitante;

...

V. Datos de ubicación del anuncio.

...

Artículo 80.- El expediente técnico del anuncio que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, deberá integrarse por los siguientes documentos:

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, y en el que se indique también la ubicación precisa del anuncio dentro del predio;

II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);

III. Dimensiones de la pantalla o cartelera;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueta al nivel inferior de la cartelera o pantalla, según sea el caso;

V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural;

VII. Planos acotados y a escala:

a). De plantas, alzados y cortes del anuncio;

b). Estructurales;



c). *De las mejoras al espacio público circundante, y en especial al pavimento, vegetación e iluminación;*

d). *De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y*

e). *(DEROGADO)*

VIII. Perspectiva o render del entorno del nodo en la que se considere también el anuncio o anuncios de que se trate.

a). *(DEROGADO).*

b). *(DEROGADO).*

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 84.- *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio de propaganda comercial o adosado a muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios, y en el que se indique también la ubicación precisa del anuncio dentro del predio;

II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado, adosado a muro ciego u otro (en cuyo caso el solicitante deberá especificarlo);

III. Dimensiones de la pantalla, cartelera o superficie de exhibición del muro ciego;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banquetta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, en su caso;

V. Tipo, material y dimensiones del soporte, en su caso;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, en su caso;



VII. Planos acotados y a escala, según sea el caso:

a). De plantas y alzados;

b). Estructurales;

c). (DEROGADO)

d). De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y

e). (DEROGADO)

VIII. Perspectiva o render del entorno, en la que se considere también el anuncio de que se trate.

a). (DEROGADO).

b). (DEROGADO).

IX. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en el muro ciego;

X. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

XI. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación;

XII. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

XIII. En su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el propietario, administrador o poseedor del inmueble y el publicista, y

XIV. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de



ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra correspondiente.

Artículo 85. *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio denominativo, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. Tipo de anuncio: autosoportado, adosado, sobre marquesina, integrado o pintado;

III. Dimensiones del anuncio;

IV. Altura del soporte, desde el nivel de banqueteta al nivel inferior de la cartelera o de la pantalla, tratándose de autosoportados;

V. Tipo y material del anuncio;

VI. Cálculos estructurales y memoria estructural, tratándose de autosoportados;

VII. Planos acotados y a escala:

a). De plantas y alzados;

b). Estructurales, tratándose de autosoportados;

c). De instalación eléctrica, en su caso, y

d). De iluminación, en su caso;

VIII. Perspectiva o render de la edificación, en la que se considere también el anuncio de que se trate;

a). (DEROGADO)

b). (DEROGADO)



IX. Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y del derecho de suministro de agua, respectivamente, del inmueble de que se trate, correspondientes al bimestre inmediato anterior a la fecha de la solicitud;

X. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en la fachada;

XI. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

XII. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

XIII. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombres y firmas del solicitante, Director Responsable de Obra, y en su caso, Corresponsable.

Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante y del Director Responsable de Obra, y en su caso, del Corresponsable.

Artículo 86.- *El expediente técnico de la valla, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en vallas en el perímetro de un inmueble, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios y en el que se indique también la ubicación precisa y la cantidad de las vallas a instalar;

II. Condición del predio: Baldío o estacionamiento público;

III. (DEROGADO)

IV. Número de vallas a instalar en el predio y dimensiones de cada una de ellas;

V. (DEROGADO)



VI. (DEROGADO)

VII. *Perspectiva o render del inmueble con el proyecto de las vallas que se pretendan instalar;*

a). (DEROGADO)

b). (DEROGADO)

VIII. *Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;*

IX. *Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;*

X. *Proyecto de incremento de eficiencia para alojar vehículos, sujeto a la aprobación de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, cuando se pretenda instalar las vallas en un estacionamiento público;*

XI. *Escrito en el que conste la anuencia del propietario del estacionamiento público o lote baldío correspondiente para la instalación de los anuncios en vallas, o en su caso, copia del contrato de arrendamiento entre el poseedor o propietario del inmueble y el publicista, y*

XII. *Los demás requisitos que disponga la Ley y el presente Reglamento, específicamente en lo referente a anuncios en vallas.*

Cuando la Secretaría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, reciban una solicitud de licencia de anuncio en valla instalado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, deberán solicitar al interesado la acreditación de este hecho, una fotografía actualizada del anuncio y corroborar con una visita al inmueble el estado del anuncio. Si de la visita se advierte que el anuncio presenta características notoriamente incompatibles con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, mal aspecto, deterioro, suciedad o abandono, la Secretaría y las Delegaciones exhortarán al interesado para que ajuste el anuncio conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento; si el interesado no desea realizar dicho ajuste, desecharán la solicitud correspondiente, sin perjuicio de los beneficios que goce el anuncio por derechos adquiridos.

...

Artículo 87.- *El expediente técnico del anuncio, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncios en mobiliario urbano, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*



I. Croquis de ubicación del mueble urbano donde se pretendan instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

II. Ubicación de los anuncios en el mueble respectivo;

III. Superficie total del mueble urbano;

IV. Superficie de cada anuncio;

V. Planos acotados y a escala:

a). De plantas y alzados en los que se indique la ubicación de cada anuncio;

b). De iluminación, en el que se indique la fuente de energía y la instalación eléctrica, y

c). (DEROGADO)

VI. Perspectiva o render:

a). (DEROGADO)

b). Del mueble con los anuncios integrados, en el que se muestre el entorno donde se encuentra instalado;

VII. Escrito en el que conste el consentimiento del propietario o poseedor del inmueble frente al cual se ubique el mueble de que se trate;

VIII. Dictamen favorable de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano, adscrita a la Secretaría, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Área de Conservación Patrimonial o en un elemento del patrimonio cultural urbano;

IX. Autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, cuando el inmueble en el que se pretenda instalar el anuncio se encuentre en Suelo de Conservación, y

X. Los demás que disponga la Ley y el presente Reglamento.

Los planos previstos en el presente artículo, incluirán materiales estructurales, acabados, color y texturas. A su vez, los pies de plano correspondientes contendrán croquis de ubicación del anuncio, escala gráfica, fecha, nombre del plano y su número, nombre y firma del solicitante.



Los documentos previstos en el presente artículo deberán entregarse tanto en versión digital como impresa, y contener la firma del solicitante.

Artículo 91.- *El expediente técnico del anuncio en tapial, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una autorización temporal para anuncios en tapias, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:*

I. Croquis de ubicación del predio donde se encuentre la edificación en la que se pretenda instalar el anuncio, en el que se indiquen las calles y datos de orientación necesarios;

...

TRANSITORIOS

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;



V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez **aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes**, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;



IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales **se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;**

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y
2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación**, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL ÓRGANO DE APOYO DE LAS ACTIVIDADES DE LA JEFATURA DE GOBIERNO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADO AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

Primero.- Se crea el órgano de apoyo a las actividades de la Jefatura de Gobierno para la gestión integral de los espacios públicos de la Ciudad de México, denominado Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.



El Órgano estará adscrito a la Jefatura de Gobierno y acordará directamente con su titular el despacho de los asuntos encomendados a través del presente instrumento.

Tercero.- *La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para coadyuvar en el ejercicio de las funciones de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:*

1. En materia de Desarrollo Urbano y Vivienda:

I. Proponer políticas en materia de espacios públicos y coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la ejecución y evaluación con la Dependencia competente;

II. Opinar en materia de espacios públicos, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la elaboración de los programas delegacionales parciales de desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;

III. Coadyuvar en el desarrollo de los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos en materia de espacios públicos;

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos.

...

ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

(Publicado el siete de octubre de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal)

Primero.- Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuarto.- *El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.*



Quinto.- *Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.*

De la normatividad anterior se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda delegó a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la facultad de expedir, y en su caso revocar, los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios; licencias para instalación de anuncios denominativos en inmuebles ubicados en vías primarias, anuncios autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios y autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en tapiales en vías primarias y nodos publicitarios, así como anuncios de información cívica y cultural; permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales para la instalación de anuncios en áreas de conservación patrimonial y suelo de conservación. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior.
- Los permisos, licencias y autorizaciones temporales deberán contener cuando menos los siguientes requisitos: nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario titular del anuncio, ubicación y características físicas del anuncio, entre otras.
- Los expedientes técnicos de los anuncios que se acompañen a la solicitud para el otorgamiento de permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, deben integrar el croquis de ubicación de los predios donde se pretendan instalar los anuncios, incluyendo la ubicación precisa de los anuncios dentro del predio, y en los casos que corresponda, las vallas que se instalarán.
- El Consejo de Publicidad Exterior se integra por los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (quien lo preside), la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Protección Civil, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dos Contralores ciudadanos, tres Representantes de



Asociaciones u Organizaciones o Consejos dedicados a la publicidad exterior (por dos años) y un académico experto en la materia. El Consejo tiene entre otras atribuciones conocer y, en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la ubicación de nodos publicitarios.

- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal auxilia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior, y coordina la ejecución de las acciones de instalación de anuncios, entre otras.

En ese orden de ideas, es claro que la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** es la facultada para otorgar las autorizaciones en materia de publicidad exterior.

Ahora bien, debido a que el recurrente no señaló la temporalidad de la información que solicitó, se entiende que su requerimiento está encaminado a conocer el último año contado desde el ingreso de su solicitud de información (veintiséis de noviembre de dos mil trece) por lo que atendiendo a que el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior fue publicado el siete de octubre de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, aunado al hecho de que acorde con el artículo **59, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior se otorga el control de pago a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien a su vez delega la misma en dicha Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** resulta innegable que es éste último Ente quien debe responder el requerimiento del particular.

Máxime, que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es quien cuenta con el expediente técnico de los anuncios que se acompañen a la solicitud para el



otorgamiento de permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, **del cual se puede desprender, la contra prestación del permiso otorgado.**

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio del recurrente, ya que si bien el Ente recurrido informó el motivo por el cual no contaba con la información requerida, lo cierto es que no realizó la orientación a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

En ese sentido, en virtud de que la solicitud motivo del presente recurso proviene de una canalización de un folio diverso, lo procedente es ordenar al Ente Obligado que oriente a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal cumpliendo con los extremos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establece:

Artículo 47.-...

...

*En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- Oriente al particular ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siendo este el Ente competente y proporcione los datos de contacto.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Ahora bien, respecto de las manifestaciones expuestas por el particular en el desahogo de la vista otorgada con el informe de ley, resulta pertinente indicar al recurrente, que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que el informe de ley fue remitido en tiempo y forma, no así (como bien se hace constar en el expediente) el correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Correspondencia el siete de febrero de dos mil catorce, el cual se tuvo por presentado de manera extemporánea, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**